



NUR <11001-60-00-049-2016-00837-00
Ubicación 28413
Condenado FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN
C.C # 1033677029

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-049-2016-00837-00
Ubicación 28413
Condenado FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN
C.C # 1033677029

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	11001-60-00-049-2016-00837-00 N.I. 28413
CONDENADO	:	FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN
IDENTIFICACION	:	1033677029
DECISION	:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA
RECLUSORIO	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la Fecha
 Notifiqué por Estado No

29 DIC. 2021

[Handwritten Signature]

La anterior Provisión

La Secretaria

Bogotá D.C., Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder a la sentenciada FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN la **Prisión Domiciliaria Transitoria**, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, atendiendo la documentación remitida para tal fin vía correo electrónico por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, mediante oficio del 10 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La Sentencia

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 26 de julio de 2018 condenó a FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN en auto del punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravada (artículo 376 inciso 2 agravada por el artículo 384 numeral 1 literal B del C.P) a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de (1.352) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en proveído del 22 de octubre de 2018.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

La condenada FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN ha estado privada de la libertad en razón de est asunto en dos oportunidades:

- Del 05 de diciembre de 2017 al 22 de octubre de 2018, esto es, 10 meses y 17 días y
- A partir del 03 de febrero de 2020 a la fecha, es decir, 21 meses y 16 días.

De lo anterior se colige, que la condenada FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN lleva en privación física de la libertad el guarismo de 32 meses y 03 días.



Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda 19 de abril de 2021 (18 días), 10 de junio de 2021 (16 días) y 13 de septiembre de 2021 (15 días) y en auto separado de la fecha (4.88 días), por lo que nos arroja el guarismo de 33 meses y 26.88 días en privación física y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Problema jurídico

Establecer si la condenada FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN cumple alguna de las exigencias previstas en el artículo 2° del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, como presupuesto para conceder la medida de prisión domiciliaria transitoria prevista en dicha normatividad, teniendo en cuenta las circunstancias de exclusión consagradas en los numerales 5° y 6° de la misma normatividad.

II. Normatividad aplicable

Ante la situación de grave calamidad pública que llevó al Gobierno Nacional a emitir el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020 mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y con el propósito de prevenir y mitigar el riesgo de propagación del contagio de la enfermedad Covid 19 en los centros de reclusión y las consecuencias que de ello se deriven, se emitió el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, en el que se consagra la medida de prisión domiciliaria transitoria, en los siguientes términos.

"... **ARTÍCULO 2°.- Ámbito de Aplicación.** Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud de la persona privada la libertad.
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.



g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1º. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen.

En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2º) de Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6º).

PARÁGRAFO 2º. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica.

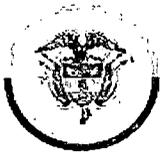
No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.

ARTÍCULO 3º. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de (6) meses: ..."

Y el régimen de exclusiones previsto en la misma normatividad exceptúa de dichas medidas transitorias los siguientes eventos:

"... **ARTÍCULO 5º. - Extradición.** Las disposiciones contenidas en este Decreto Legislativo, no serán aplicables a personas que estén sometidas al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

ARTÍCULO 6º - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (**artículo 188A**); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las



personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269 I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); **concierto para delinquir simple (artículo 340, inciso primero)**; concierto para delinquir agravado (artículo 340, incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a la detención o a la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3º. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4º. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5º. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

...



A partir del análisis de las normas antes reseñadas, encuentra el Despacho que se establecen claras exigencias para que proceda el otorgamiento de la medida de prisión domiciliaria transitoria: (i) que el condenado se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 2º del decreto legislativo 546 de 2020; (ii) que la persona no se halle sometida al procedimiento de extradición; (iii) que la sentencia de condena no se haya proferido por alguno de los delitos que taxativamente son señalados en el artículo 6º; (iv) cuando el sentenciado haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizado; (v) y que no haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores.

CASO CONCRETO

Con fundamento en el marco normativo que se relaciona y analiza en precedencia entra el Despacho a establecer si la sentenciada **FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN** satisface los parámetros de procedibilidad que demanda la normatividad que se aplica.

Frente al primer requisito, tenemos que la condenada **RUIZ ROLDAN** no cumple con el mismo ya que fue condenada a la pena principal de 72 meses de prisión, escenario en la cual no se configura en su caso la situación prevista en el literal f del ámbito de aplicación del citado decreto legislativo.

Ahora, si bien es cierto **FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN** ha purgado el 40% de la pena impuesta, también lo es que en el presente caso se evidencia una de las causales de exclusión del beneficio, toda vez que fue declarada responsable los delitos de Conicerto para Delinquir en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravada (artículo 376 inciso 2 agravada por el artículo 384 numeral 1 literal B del C.P) siendo estas unas de las conductas exceptuadas del beneficio por expresa prohibición de la norma.

Así las cosas, como quiera que los delitos por la que fue condenada la señora **FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN** se encuentra en el listado de conductas excluidas de la aplicación del beneficio, no le queda alternativa distinta al Despacho que denegar la prisión domiciliaria transitoria solicitada, pues no resulta procedente su otorgamiento, se reitera, por expresa prohibición legal.

Por lo demás, debe señalarse que contra la presente determinación procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 546 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR a la sentenciada **FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN** la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto legislativo No. 546 de 2020, por las razones expuestas en este proveído.



SEGUNDO. - Contra la presente determinación procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 546 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ**

AMBM

JEE PMS S

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Bogotá, D.C. 23-NOV-2021

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

Fanel Carolina Ruiz

informándole que contra la misma proceden los recursos

de 1-033-677-029

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) _____



RV: URGENTE-28413-J02-D-GAGQ-: RECURSO DE REPOSICION. DCTO. 546 DE 2020. RAD. 2016-00837. NI. 28413.FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/11/2021 14:05

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



***Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaisser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671***

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 12:41

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-28413-J02-D-GAGQ-: RECURSO DE REPOSICION. DCTO. 546 DE 2020. RAD. 2016-00837. NI. 28413.FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN.

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 12:25 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICION. DCTO. 546 DE 2020. RAD. 2016-00837. NI. 28413.FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

From: Maria Elena Gomez <defensavirtualpplinpec@gmail.com>

Sent: Wednesday, November 24, 2021 12:18:23 PM

To: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios

Bogotá D.C, 24 de Noviembre de 2020.

Doctor

Jairo Alberto Palacios Diaz

Juzgado 02 de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C.

E. Mail.

Ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Vigilancia de la pena Rad. N° Rad. 2016-00837. NI.28413.

Vigilado de la pena: F RANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN. C.C.N°
1.033.677.029. TD. N° 75320NUI- N° 986777

Asunto: RECURSO DE REPOSICION, respecto del proferimiento de su decisión de fecha 19 de Noviembre de 2021.

Anterior recurso respecto de la decisión de NEGARME la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA.

Recurso que interpongo basado en el Inc. 2 Art. 8 Dcto 546 de 2020.

La suscrita vigilada de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero en ejercicio de mi defensa material, me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION, así:

<Señoría empiezo por expresarle que me encuentro total y absolutamente arrepentida de mi conducta desplegada en la comisión del punible y por

Además se remitan al art. 29 de la misma disposición. ... **“ARTÍCULO 29o- Remisión. En los asuntos no regulados en el presente Decreto, se podrán aplicar la Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004, según sea el caso.”**

/En el día de hoy estoy interponiendo recurso de REPOSICION, por ser un tramite propio a mi solicitud en aplicación del Decreto 546 de 2020 y por este permitirlo en su ritualidad del inc.2 Art. 8 Ibid.

“...La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.”

/Por todo suplico a su señoría la realización de la justicia en mi caso y conforme al computo de pena hecho por su despacho me arroja entre tiempo físico y redención de pena reconocidos un total de meses de mi pena impuesta de 76 meses, es decir por favor le RUEGO Y SUPLICO, que se mire que yo ya estoy próxima por menos de 2 meses a cumplir la mitad de la pena y por ministerio legal del art 38G CP poder acceder a la domiciliaria por este motivo procesal, es decir cumpliría los requisitos de ley (nums. 3 y 4 del art. 38B CP, conc. al PARAGRAFO PRIMERO ART. 68A Ibid; en conclusión estoy a menos de escasos DOS (2) meses de cumplir este factor objetivo de la mitad de mi pena.

Le ruego una vez mas que para el disfrute de mi BENEFICIO, no me conmine al pago CAUCIÓN, ni tampoco los DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA.

Lo anterior por ser de derecho conforme a las precisiones del art. 13 del Dcto 546 de 2020, que me permito transcribirle a continuación.

“ARTÍCULO 13°. - Objetividad. El Juez competente, según sea el caso, mediante auto escrito notificable, verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio-familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

Es decir que con la manifestación que en ese sentido hice en la solicitud ante Ud y el arraigo que allí le presente es perfectamente aceptable el requisito.

REFLEXIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA APLICAR Y EN LAS CUALES ME SUSTENTO:

Señoría, como ser humano de especial protección de pido que mi caso debe analizarse bajo los parámetros y contexto actual por el que atraviesa la sociedad no solo colombiana, sino mundial, esto es, la situación de emergencia provocada por la Pandemia del Covid-19, que decretó la Organización Mundial de la Salud, así asumida por el Gobierno Nacional y sus entes administrativos tal el caso del Ministerio de Salud que para el 12 de marzo declaró incluso emergencia sanitaria, al paso que el Director General del INPEC hizo lo propio y dispuso la declaratoria de emergencia penitenciaria y carcelaria según la Resolución 1144 del 22 de marzo del año en curso, que entre otros ítems contempla: "...el sistema carcelario afronta la coyuntura de afectación global por la pandemia de coronavirus covid-19, situación que no solo desborda las capacidades del mismo Estado, sino que además tiene un potencial determinante de afectación a ciertos grupos vulnerables de la población, dentro de los cuales se encuentran los privados de la libertad, así como los funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres que prestan sus servicios en los establecimientos de reclusión del orden nacional ERON a cargo del INPEC."

Al punto, valioso recordar interpretación de la Corte Interamericana de Derechos acerca del artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos, al sostener: "decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado

Recuérdese para el efecto del amparo constitucional que se Invoca, como la Sentencia SU-350 de 2019 refirió: "Aunque son varias las características ríe esta importante garantía constitucional, la más relevante es, sin duda, su doble connotación, dado que se reconoce como el objeto de un derecho fundamental y, a la vez, como acción judicial para la tutela de la libertad. "

Evidente entonces la importancia superlativa de la acción de habeas corpus, que también tuvo presente la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de marzo 15 de 2006, al revisar el Proyecto 284 de 2005 con el que se aprobó la Ley 1095 de 2006, precisando acerca del mecanismo en examen que: es un instrumento de protección integral de la persona privada de la libertad.

En exceso reitérese también pronunciamiento de la Corte Suprema que anunció como la naturaleza excepcional y especial del hábeas corpus conlleva en su ejercicio, exclusividad en torno al derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan .

Además de lo esbozado también consignó la Máxima Corporación Constitucional que el instituto reclamado tiene dos vértices; una reparadora (encaminada a ponerle fin a la privación legal de la libertad) y otra preventiva (al que se acude para conjurar una posible amenaza o riesgo de cierta privación irregular de libertad personal). Para Colombia en estricto sentido esos tópicos no tienen cabida en el ordenamiento jurídico, no obstante a la luz del pronunciamiento en cita, también se considera el habeas corpus correctivo, que indica la Corte : "se deriva de la circunstancia de que, cuando se recurre al habeas corpus como mecanismo de control de la legalidad de las detenciones, se está protegiendo también el derecho a la vida y a la integridad personal, derechos fundamentales que resultan igualmente expuestos en las situaciones de abuso de poder propias de las privaciones irregulares de la libertad. "

Por todo le solicito que por favor se retrotraiga en la decisión y en su lugar ordene:

*Que por favor se retrotraiga en su decisión, es decir la REPONGA y se pronuncie POSITIVAMENTE sobre MIS BENEFICIOS CON APLICACIÓN DEL PARAGRAFO PRIMERO del ART. 68A C.P que la ley me otorga como persona privada de la libertad, ESPECIALMENTE EL DE MI PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, mientras por

*Que para ello tenga en cuenta la prueba que solicite en la petición de ...

JURAMENTO DE INSOLVENCIA:

Me permito expresarle mis condiciones especiales de indefensión y debilidad manifiesta, como mi especial mi situación económica en virtud a la privación de libertad por tiempo ya considerable y en consideración a que no recibo ninguna clase de ingreso por parte de mi familia, ni por parte del estado, ni tan si quiera para el mínimo vital mío, por su parte tampoco tengo bienes de ninguna índole, rentas o pensión que me permitan un mínimo desenvolvimiento económico y asumir responsabilidades. Lo anterior conforme al inc 2 del num. 3 del art. 64 C.P.

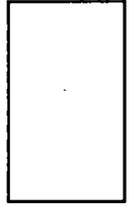
Manifestación esta que hago bajo la gravedad del juramento, conforme a los cánones legales que debe entenderse con la firma de la siguiente petición.

De no ser procesalmente suficiente lo anterior solicito de su señoría que se sirva oficiar a los diferentes entes gubernamentales para probar el aspecto insolvencia, tales como IGAC, CAMARAS DE COMERCIO, ASOBANCARIA, SIFIN, MIN RANSPORTE, SISBEN, RUNT, DIAN, SUPERNOTARIADO Y REGISTRO.

Honorable Juez, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrara a nombre de la JUSTICIA, diciéndole ala sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÒLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTISIMO elimine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

Cordialmente.



FRANCY CAROLINA RUIZ ROLDAN

C.C. N° 1.033.677.029

NUI-

TD.

P.D Sin pase jurídico, refrendación de huella o autenticación de firma por ministerio legal del art. 25 L. 906/04 , Conc. art. 244 L. 1564/2012.